

Informe Secretarial. Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente proceso Ordinario No. 2020-035 informando que la parte actora subsanó la demanda.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, observa el Despacho que mediante auto calendado 03 de agosto de dos mil veinte (2020)¹, se inadmitió la demanda, como quiera que se estableció la insuficiencia de poder, así como que en el escrito de esta se omitió la incorporación de pruebas documentales.

Dentro del término concedido por este Despacho, el apoderado judicial del demandante, mediante escrito del 30 de octubre de 2020, subsanó la demanda aportando poder especial debidamente conferido y haciendo la aclaración pertinente respecto de la prueba documental. (Fls. 27 a 31).

En virtud de ello, y como quiera que fue subsanado el yerro; quedando acreditado el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S, es procedente,

RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANCO RAMIRO GOMEZ BURGOS, identificado con C.C. No. 12.989.399 y T.P. No. 70.142 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 31)

Así mismo, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por FRANCY GARCIA PARADA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORAL ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

¹ Folio 26 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a la demandada, y **CÓRRASE** traslado a ésta para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 02 de marzo de 2022.

Por ESTADO N° 027 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaría

MAGM//

² “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (Negrilla y subraya fuera del texto original.